



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0339/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Demetrio Severino contra la Sentencia núm. 64, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 64, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, dispone lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal, por el Dr. Demetrio Severino y de manera incidental, por los señores Yousef Mahommed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Ilham Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, contra la Sentencia Civil No.335-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017; que declara al Dr. Demetrio Severino culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, sobre Notariado de fecha 30 de junio de 1964;

SEGUNDO: Revoca parcialmente la Sentencia disciplinaria núm. 335-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente Primero: Se declara al Dr. Demetrio Severino, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y haber violado los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, sobre Notariado de fecha 30 de junio de 1964 (vigente al momento de la comisión de los hechos), y en consecuencia dispone la destitución en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus funciones como Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, a partir de la notificación de esta sentencia;

TERCERO: Declara este proceso libre de costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

La referida Sentencia fue notificada al señor Demetrio Severino mediante el Acto núm. 200/2019, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Demetrio Severino apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Dicha instancia fue remitida a este Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos consignados más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Aleteeki Maha Saleh Alhamdy, mediante los Actos núm. 300/2019, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y núm. 302/2019,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), ambos instrumentados por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y mediante el Acto núm. 691/2019, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las consideraciones que, de manera principal, sirven de fundamento a la Sentencia núm. 64, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada, son las siguientes:

Considerando: que, esta jurisdicción advierte, que, si bien es cierto que existe el principio de que nadie puede ser perjudicado en el ejercicio de una vía recursiva, non reformatio in pejus, no es menos cierto que, al encontrarnos apoderados de recursos de apelación interpuestos por la totalidad de las partes envueltas en litis, el mismo adquiere un carácter general, y permite a esta el estudio total de los alegatos y la fijación de las condignas consecuencias legales;

Considerando: que, en las circunstancias descritas, esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la jurisdicción donde el notario cuestionado ejerza sus funciones [...].

Considerando: que, en efecto, el hecho controvertido por las partes y lo que serviría de sustento a esta jurisdicción disciplinaria para retener o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no faltas en el ejercicio de las funciones del Dr. Demetrio Severino, notario público de los del número del municipio de La Romana, es la determinación de que si al momento de la suscripción del descrito acto de venta bajo firma privada, según consta en el numeral 1ero del considerando anterior, el señor Omar Saleh Al Hamdy, quien figura como vendedor firmó en presencia del funcionario disciplinado;

Considerando: que, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión y vigilancia de la función pública delegada al notario, la cual se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, de las comprobaciones realizadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como jurisdicción disciplinaria, advierte que el Dr. Demetrio Severino, ha incurrido en las faltas descritas en el numeral 2 del artículo 61, transcrito en el considerando anterior, ya que se ha podido verificar que en el momento de la suscripción del contrato el señor Omar Saleh Al Hamdy, no se encontraba en el país, y más las firmas que el disciplinado asegura dar fe de su veracidad resultan ser falseadas según se ha establecido de las diligencias periciales realizadas por la Sección de Documentos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por lo que, se justifica que el Dr. Demetrio Severino sea sancionado con la destitución en el ejercicio de sus funciones notariales de la jurisdicción de La Romana, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente en revisión constitucional, señor Demetrio Severino, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar su recurso, alega, de manera principal, que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios:

Admisibilidad por cumplir los requisitos del art. 53.3 y sus acápites. En la especie han sido violados los derechos fundamentales del recurrente en sede jurisdiccional, tanto en Corte de Apelación, juzgando en primer grado como ante la Suprema Corte de Justicia, en grado de apelación, en contravención de las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y convenciones internacionales...

Inobservancia de las garantías establecidas en los artículos 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución por inexistencia de un procedimiento determinado aplicable previo al conocimiento y fallo de la acción disciplinaria.

Si bien, tanto la Ley No. 301 del 1964, como la Ley No. 140-15, prevén el mismo tipo de falta y la aplicación de las mismas sanciones, la discusión aquí NO reside en eso, lo que estuvo y está aquí en discusión es la definición del procedimiento a seguir para juzgar la conducta, determinar la falta y aplicar la sanción correspondiente, es decir, si fue o no observado el mandato constitucional previsto por el Art. 69.7 in fine, que manda: “(...) observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.”, que, según el Art. 69.10, debe ser observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Indefinición del procedimiento a seguir por la Corte de Apelación, después de la Corte de Apelación haber hecho suyo el criterio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y haber agregado lo precedentemente copiado, era de esperarse que se hubiera definido a que [sic] procedimiento se acogió para juzgar al notario procesado, sin embargo, al final del referido párrafo 5, dicha Corte de Apelación remata su argumentación esgrimiendo el párrafo II del Art. 36 de la Ley No. 107-13, utilizando la expresión “mutati mutandi”, así sin s ...

Juicio sin existencia de procedimiento. La ley no establece procedimiento a seguir en el proceso disciplinario contra los notarios, no establecía la antigua Ley No. 301 del 18 de junio de 1964, vigente al momento de la alegada falta atribuida al notario bajo proceso disciplinario, ni la nueva Ley No. 140-15, que derogó la anterior, de modo que no existe un procedimiento a seguir para instruir, juzgar y decidir, por vía disciplinaria, las faltas cometidas por los notarios en el ejercicio de sus funciones.

Con la primera de dichas normas, la ausencia de procedimiento para los juicios disciplinarios nunca fue suplida por la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que el Art. 29.2 de la Ley No. 821 del 1927 sobre organización judicial le facultaba para ello.

Igual ocurre con la Ley No. 140-15, la cual, si bien contiene algunas disposiciones respecto a la competencia para conocer y decidir lo relativo a los juicios disciplinarios, nada dispone respecto al procedimiento que ha de seguirse para dichos juicios, por otra parte, dicha ley no ha sido objeto de reglamentación al respecto y no contiene ninguna disposición que permita suplirse del derecho común.

Al hacer referencia al párrafo II del artículo 36 de la Ley 107-13, bajo la fórmula de “mutatis mutandis”, como si en la interpretación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de las leyes fuera posible “cambiar lo que haya que cambiar”, es decir extrapolar el contenido de un texto sobre una situación jurídica a otra cambiando parte de sus disposiciones, la Corte de Apelación pretendió extrapolar las reglas del proceso administrativo al caso al que ya, tanto la propia Ley No. 140-15, como la misma Corte, le han dado un carácter jurisdiccional al proceso disciplinario contra los notarios, pero sin definir el procedimiento a seguir.

Procedimiento pendiente de ser definido mediante reglamentación de la ley. La Ley No. 140-15 no contienen [sic] disposiciones respecto del procedimiento a seguir en una acción disciplinaria y tampoco se prevé la posibilidad de suplencia por el derecho común.

Siendo así, el procedimiento a seguir para el juicio disciplinario contra los notarios debe ser establecido por medio del reglamento general previsto por los Artículos 8 y 26.6 y 26.8 de la Ley No. 140-15, pero dicho reglamento ni había sido aprobado al momento del inicio del proceso ni al momento en que la suprema Corte de Justicia dictó la sentencia objeto del presente recurso.

No estando previsto en la ley el procedimiento a seguir en materia disciplinaria, ni habiendo sido este establecido de forma reglamentaria, no existe forma de que un juicio disciplinario en contra del notario de que se trata se haya ajustado a lo previsto en el Art. 69.7 de la Constitución.

Si bien, conforme a la Ley (Art. 56) la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio, es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus funciones, dicho artículo no define un procedimiento a seguir, salvo algunas disposiciones dispersas como las que se analizan a continuación:

a) En cuanto a la forma de presentar la denuncia. El Art. 53 de la Ley 140-15 establece que la denuncia o querella debe ser presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma, lo que presupone una instrucción previa por parte de dicha institución, cosa que no se produjo en la especie.

b) Ministerio Público no es parte activa. Al atribuir competencia a la Cámara Civil de las Cortes de Apelación, la acción disciplinaria no se considera una acción de carácter represivo, de modo que, el Ministerio Público no es parte activa en el juicio disciplinario, no está llamado a tener otra participación que no sea la que ha previsto el Art.83 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé la comunicación al fiscal para las causas que interesan al orden público, es decir, que en dichos proceso se le comunica el expediente al referido funcionario para que emita su opinión y, esto en los casos expresamente previstos por el referido artículo [...], la comunicación al Ministerio Público ni siquiera es obligatoria y solo tendría utilidad o razón de ser en aplicación combinada de los artículos 83 del Código de Proc. Civil y el párrafo del Art. 56 de la Ley No. 140-15...

c) Sobre la audiencia. Según se desprende del Contenido del Art. 29 de la Ley No. 140-15, la acción disciplinaria está llamada a ser conocida, en principio, en cámara de consejo, de modo que lo relativo a la audiencia sería una cuestión excepcional...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Límite de la participación del denunciante en el juicio disciplinario. Si bien el Art. 54 de la Ley No. 140-15, establece que los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del ejercicio de la función notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención.

[...] la competencia de las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación para conocer un juicio disciplinario contra un notario es una competencia excepcional circunscrita al aspecto disciplinario (Art. 56 L. 140-15) competencia que le es atribuida única y exclusivamente para juzgar, en primer grado, las faltas cometidas por el Notario.

Mientras que la acción civil para la reparación de daños y perjuicios, derivada de las faltas cometidas por un Notario en el ejercicio de sus funciones, como toda acción en reparación de daños y perjuicios, está regulada por el derecho común y, por tanto, debe ser ejercida por ante la jurisdicción civil ordinaria, iniciando en primer grado ante el Juzgado de Primera Instancia.

Así, con la decisión objeto del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia contraviene su propio criterio [...] al admitir como apelante al denunciante o querellante y, en base al recurso incidental presentado por este último, modifica la decisión dictada por la Corte de Apelación, para agravar la situación del Notario recurrente que, a consecuencia de eso, pasó de suspendido en primer grado a destituido en grado de apelación.

El proceder de la Suprema Corte de Justicia, rompe con todos los parámetros del debido proceso y, en este aspecto, violenta el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no reformar para peor, que constituye un principio general en todo proceso, de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso...

Violación del principio no reformatio in peius.

[...] con la decisión objeto del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia contraviene su propio criterio en sentencia disciplinaria del 5 de junio de 2012 [...] al admitir como apelante el denunciante o querellante y, en base al recurso incidental presentado por este último, modifica la decisión dictada por la Corte de Apelación, para agravar la situación del Notario recurrente que, a consecuencia de eso, pasó de suspendido en primer grado a destituido en grado de apelación.

El proceder de la Suprema Corte de Justicia [...] violente el principio de no reformar para peor, que constituye un principio general de todo proceso, de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso...

Violación al derecho a la tutela judicial efectiva...

En la especie existe sobrada evidencia de que el notario procesado denunció, en el curso del proceso, las irregularidades del mismo, ya fuera exigiendo la definición de la norma a aplicar para determinar la sanción o solicitando la exclusión del Ministerio Público, pero que lo haya hecho o no, o que lo haya invocado erróneamente, eso no exime el órgano juzgador de aplicar una tutela judicial efectiva como mandan los textos antes citados.

Violación del derecho acceso a la justicia y a contradecir las pruebas aportadas en su contra [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, los denunciantes aportaron unos 15 documentos, todos en copia fotostática, dentro de los cuales, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia se sirvieron, básicamente de tres de ellos para determinar la falta atribuida al notario ahora recurrente [...].

El Notario procesado solo tuvo oportunidad de contradecir la Certificación emitida por la Dirección General de Migración, en las [sic] cual se refleja que dicho organismo no posee en realidad los registros actualizados de las entradas y salidas de la persona que figuró como vendedor en el contrato de venta, lo cual no significa que dicha persona no estuviera en el país para la fecha de la legalización notaria.

Con posterioridad al cierre de los debates, el notario bajo proceso obtuvo un informe pericial también emitido por el INACIF de fecha 4 de noviembre del 2018 que contradice lo dicho por el otro informe del mismo organismo que había aportado por la parte denunciante.

Obviamente, este segundo informe del INACIF resultaba fundamental para su defensa, es mas [sic], constituye la prueba a descargo, toda vez que en el mismo se examina la firma de la persona que figuró como vendedor en el contrato por él legalizado y se llega a la conclusión, en dicho informe, de que la firma es auténtica.

Negación de acceso a la justicia al no responder solicitud de reapertura de los debates. Como al momento de la obtención de la prueba de descargo, es decir, del segundo informe del INACIF, ya se habían cerrado los debates, el notario bajo proceso recurrió al mecanismo establecido por la propia Suprema Corte de Justicia para hacer valer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho documento, esto es mediante una solicitud de reapertura de los debates.

No obstante, a que dicha instancia fue notificada a la parte denunciante [...], pero dicha solicitud nunca fue respondida por dicho órgano de justicia.

Es así fue como, mas [sic] de tres (3) meses después de dicha solicitud, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del 2019, falló el fondo del recurso, sin dar respuesta motivada ni sin motivar a la instancia en la cual se solicitó la reapertura de los debates, incurriendo en las violaciones precedentemente señaladas y, además, en violación del derecho de defensa, negación del acceso a la justicia, violación de la tutela judicial efectiva, así como en un desconocimiento de su propia jurisprudencia en violación de la seguridad jurídica y el derecho a una justicia predecible.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma y en el fondo, la presente acción en revisión de decisión jurisdiccional, interpuesta por el Dr. Demetrio Severino, notario público para el Municipio de La Romana, contra la Sentencia No. 64 de fecha 27 de marzo del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en relación al Expediente No. 001-011-2018-AP-00007 con motivo de la acción disciplinaria seguida a dicho notario.

SEGUNDO: DECLARAR nula la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, Sentencia No. 64 de fecha 27 de marzo del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en relación al Expediente No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-011-2018-AP-00007 con motivo de la acción disciplinaria seguida al Dr. Demetrio Severino, notario público para el Municipio de La Romana.

TERCERO: DISPONER las providencias de ley correspondientes, a los fines de asegurar el cumplimiento de la norma constitucional en el caso de que se trata, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que, previa determinación del procedimiento a seguir y en cumplimiento del mismo, se avoque a la realización de un juicio disciplinario con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, ajustada a los principios constitucionales y normas complementarias relativas a la materia.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con la Ley que rige la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos, señores Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Aleteeki Maha Saleh Alhamdy, depositaron su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en el que hacen las siguientes consideraciones:

[...] Estamos frente a un notario público que en el ejercicio de sus funciones dio fe de una firma que no se corresponde con la persona que aparece en el contrato de venta de inmueble, documento que ha sido objeto de distintas controversias producto de la irregularidad que reviste al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido y para demostrar que el Licenciado DEMETRIO SEVERINO miente impúdicamente, en el expediente se encuentran depositados una serie de documentos que acreditan la situación calamitosa de la cual este sujeto formó parte al notarizar un contrato de compraventa de inmueble cuya única finalidad era tratar de despojarle de un inmueble en la zona de Miches, a los sucesores de OMAR SALEH ALHAMDY. Es por esto que es de suma importancia que se estudie y se analicen los documentos que se describen a continuación, los cuales en su conjunto demuestran la falsedad inequívoca que plaga al contrato en cuestión y consecuentemente, confirman que el notario imputado ha incurrido en un grave error y debe ser sancionado por semejante hecho...

La falta cometida por el Licenciado DEMETRIO SEVERINO ha quedado evidenciada no solo por su [sic] mismas declaraciones (aunque niegue los hechos que se le imputan), los argumentos utilizados en su defensa fueron débiles, flojos y en su conjunto contradictorios. Este sujeto no esclareció la verdad de los hechos, por el contrario, solo se limitó a decir que le entregaron un documento en presencia de un sujeto que supuestamente se llamaba OMAR SALEH ALHAMDY, cuando ni siquiera verificó que el documento de identidad que estaba en ese documento estaba vigente al momento de la suscripción del documento...

[...] En ese tenor, el recurrente establece como soporte nodal de su recurso, el artículo 53.3 de la Ley 137-11. Este artículo exige cuatro requisitos que deben verificarse de manera conjunta e inequívoca...

[...] No es solamente citar de manera irreflexiva en un párrafo algún texto constitucional, es que para cumplir este requisito el recurrente tiene que dejar constancia que invocó formalmente una violación clara a la Constitución. En la especie no se identifica una excepción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad o una sección específica que permita identificar si realmente el recurrente invocó de manera formal una violación constitucional.

[...] Si bien es cierto que se han agotado todos los recursos de la vía jurisdiccional, no menos cierto es que no existe una violación pendiente de ser subsanada. Aquí no hay nada que juzgar, ya que quedó claro que el señor DEMETRIO SEVERINO incurrió en una gravísima falta en sus funciones como notario, lo cual fue juzgado correctamente.

[...] el Recurrente no pudo explicar en su escrito como [sic] la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia le cercenaron algún tipo de derecho fundamental. El señor DEMETRIO SEVERINO tuvo la oportunidad de ejercer todas las defensas necesarias para agotar un proceso justo y transparente.

Honorables Magistrados, en distintas ocasiones el Notario Público, Demetrio Severino, manifestó que la acción disciplinaria debió de ser desestimada en vista de que fue interpuesta de conformidad con lo establecido en la Ley 301-64 sobre Notariado, norma que quedó derogada por la promulgación de la nueva Ley número 140-15. Este pedimento que fue desestimado por todas las demás instancias por ser totalmente infundado y porque el notario actuante sabía a ciencia cierta que había cometido una irregularidad y se vio en la necesidad de lanzar este tipo de solicitudes sin justificación como mecanismo de rehuir al conocimiento del fondo de la acción.

[...] Básicamente este pedimento fue rechazado en vista de que la Ley que estaba vigente al momento del ilícito era la Ley 301-64, por lo que éste [sic] señor no podía ni puede seguir pretendiendo que el hecho cometido quede impune en vista de que la ley mediante la cual ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido su actuación [sic] ha quedado derogada. Ahora bien, es cierto que la acción disciplinaria fue depositada conforme el procedimiento establecido en la norma antes descrita, no menos cierto, es que fue la misma Suprema Corte de Justicia que se declaró incompetente para conocer de la acción disciplinaria, reconociendo a partir de este hecho, la aplicación de la Ley 140-15 en su aspecto procesal...

Magistrados lo que se debe de tener claro que es el ilícito cometido [sic] por el Lic. DEMETRIO SEVERINO sucedió cuando estaba vigente la antigua Ley de Notariado y es ésta que debe ser aplicada al acto irregular cometido por el sujeto imputado. Se debe de tener claro que el delito persigue y siempre será susceptible de ser susceptible [sic] sin importar que la Ley que este [sic] vigente ahora sea distinta.

Debe quedar claro que la parte recurrente procedió a notarizar un documento aun [sic] y a sabiendas que no era la firma del vendedor que era la que estaba ahí plasmada. Y es que conforme se expuso en este documento, existen pruebas contundentes que demuestran los hechos que aquí se denuncian. De hecho, dentro de las piezas depositadas se podrán percatar de que no existe semejante violación al debido proceso y demás, más bien, otros tribunales ya se han referido acerca de la veracidad del contrato de venta en cuestión y han determinado de su falsedad. La sentencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia no es más que el reflejo de una decisión justa y apegada a los principios fundamentales existentes.

Con base en las precedentes consideraciones, los recurridos, señores Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Aleteeki Maha Saleh Alhamdy, solicitan al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional, interpuesta por el LIC. DEMETRIO SEVERINO, Notario Público de La Romana, contra la sentencia número 64 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en relación con el expediente número 001-011-2018-AP-00007 con motivo de la acción disciplinaria seguida en contra de dicho notario, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: En el caso hipotético que el anterior petitorio sea rechazado, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional, interpuesta por el LIC. DEMETRIO SEVERINO, Notario Público de La Romana, contra la sentencia número 64 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en relación al [sic] expediente número 001-011-2018-AP-00007 con motivo de la acción disciplinaria seguida en contra de dicho notario”.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no obra el dictamen ni ningún otro documento proveniente de la Procuraduría General de la República.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que este caso se refiere, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Demetrio Severino el treinta y uno (31)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por este tribunal el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 64, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 200/2019, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó al recurrente, señor Demetrio Severino, la instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional.

4. Acto núm. 300/2019, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notificó a los recurridos la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de referencia.

5. Acto núm. 302/2019, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notificó a los recurridos la instancia contentiva del referido recurso de revisión constitucional.

6. Acto núm. 691/2019, de veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a los recurridos la instancia contentiva del mencionado recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).
8. Acto núm. 901/2019, del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó al recurrente el escrito de contestación al referido recurso de revisión constitucional.
9. Instancia contentiva de solicitud de reapertura de los debates, dirigida por el señor Demetrio Severino a la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y recibida en la secretaría general de dicho tribunal en esa misma fecha, la cual está suscrita por los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Demetrio Severino, Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Demetrio Severino.
10. Acto núm. 694-2018, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notificó a los recurridos, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Leonel Melo Guerrero y Lucas Guzmán López y Dra. Michele Hazuory Terc, la referida instancia de solicitud de reapertura de los debates.
11. Certificación emitida en fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la señora Cristiana A. Rosario V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en la que certifica el depósito en dicha secretaría de la mencionada instancia de solicitud de reapertura de los debates.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción disciplinaria interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los señores Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Aleteeki Maha Saleh Alhamdy contra el señor Demetrio Severino, notario público de los del número para el municipio La Romana. Esta acción tuvo como resultado la Sentencia disciplinaria núm. 335-2017-SS-SEN-00496, dictada por el mencionado tribunal en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el señor Severino fue declarado culpable de violar los artículos 8, 56 y 61 de la Ley núm. 301, de Notariado, y condenado a un año de suspensión en sus funciones de notario.

No conforme con dicha decisión, el señor Demetrio Severino interpuso formal recurso de apelación principal contra ésta, de conformidad con escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La mencionada sentencia también fue objeto de un recurso de apelación incidental incoado por los señores Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Aleteeki Maha Saleh Alhamdy, conforme al escrito depositado por éstos ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante la Sentencia núm. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, la Suprema Corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia declaró regulares y válidos, en cuanto a la forma, ambos recursos de casación, revocó parcialmente la Sentencia disciplinaria núm. 335-2017-SEN-00496 (ya que modificó el ordinal primero de esa decisión), declaró culpable al señor Demetrio Severino de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, por haber violado los artículos 8, 56 y 61 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, y, como consecuencia de ello, dispuso la destitución del señor Severino como notario público de los del número para el municipio de La Romana.

En fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Demetrio Severino interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada (junto a los documentos que sustentan el recurso) por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, documentos que fueron recibidos en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario. En la especie ha sido satisfecho este requisito, en razón de que la sentencia de referencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 200-19, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siete (7) días después de la referida notificación y, por tanto, dentro del señalado plazo (franco y calendario) de treinta días previsto por el mencionado artículo 54.1. Ello quiere decir que se encuentra satisfecho este primer requisito.

10.2. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El presente recurso de revisión satisface ese requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010), y, además, tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no está sujeta a recurso alguno en sede judicial.

10.3. En adición a las referidas condiciones, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las mencionadas sentencias en los casos que a continuación se indica:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.4. En lo que respecta al literal a) se verifica que la alegada vulneración ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso. Ello indica que este requisito ha sido satisfecho, pues lo dicho pone en evidencia que el ahora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no tuvo, obviamente, la oportunidad de hacerlo ante el órgano judicial que dictó la sentencia. Este criterio es conforme con el precedente sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

10.5. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ante el tribunal *a quo* ha sido imposible, debe aceptarse, por igual, que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente. Por consiguiente, en esta situación también ha sido satisfecha la condición señalada en el párrafo anterior.

10.6. El requisito establecido en el artículo 53.3.c ha sido igualmente satisfecho. Ciertamente, la invocada violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ha sido imputada, de modo inmediato y directo, al órgano de donde emanó la sentencia ahora impugnada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que –según lo sostenido por el recurrente– no ponderó los medios de derecho que sirvieron de sustento al recurso de casación conocido por ese órgano judicial. Y, sobre todo, no dio respuesta a una solicitud de reapertura de los debates sometida a esa alta corte en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.7. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.8. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha establecido, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición la reúnen, entre otros, los siguientes casos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derechos fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. El recurrente invoca, como sustento de la causa de admisibilidad prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la supuesta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo que respecta, de manera precisa, a los derechos a un juicio imparcial y a la defensa (especialmente los derechos a la prueba y a la debida motivación de las sentencias), al principio de la *non reformatio in peius* y al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.

10.10. Este tribunal, al analizar a la luz del precedente contenido en la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), los requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos por los literales *a*, *b* y *c* del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, da por establecido la satisfacción de esos requisitos, ya que la determinación de la alegada violación no se puede decidir como una cuestión previa del presente caso, pues ello está referido al fondo del asunto. En efecto, la determinación de si la Suprema Corte de Justicia violó o no los derechos fundamentales invocados por el recurrente obliga a este Tribunal Constitucional a conocer, de manera principal y no incidental, los méritos del recurso de revisión que ocupa nuestra atención, es decir, los medios (de derecho) en que este recurso se sustenta, lo que, de manera innegable, está referido al fondo de la cuestión misma; violación que, conforme a lo dicho, ha sido imputada al órgano que dictó la sentencia impugnada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que confiere a esa decisión el carácter de las sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.11. De igual forma, este tribunal considera que en el presente caso también ha sido satisfecho el requisito previsto por el párrafo del señalado artículo 53, referido a la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso de revisión. Ciertamente, el conocimiento del fondo del recurso interpuesto por el señor Demetrio Severino permitirá al Tribunal Constitucional reafirmar y afinar los criterios establecidos por este órgano constitucional respecto de la alegada vulneración al derecho de defensa por la falta de estatuir en materia probatoria, especialmente en lo concerniente a la referida solicitud de reapertura de los debates.

10.12. En consecuencia, este órgano constitucional da por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Demetrio Severino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las consideraciones que a continuación se indica:

11.1. El Tribunal Constitucional está apoderado –como hemos dicho– de un recurso de revisión constitucional que, al amparo de los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, fue interpuesto por el señor Demetrio Severino en contra de la Sentencia núm. 64, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

11.2. Como fundamento de su recurso, el señor Severino sostiene, de manera resumida y principal, que mediante la sentencia ahora impugnada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia violó (con ocasión del juicio disciplinario seguido en su contra, en su condición de notario público) los artículos 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, puesto que, según alega: a) el referido juicio se llevó a cabo sin la definición ni existencia de un procedimiento preciso a seguir, lo que tuvo como resultado que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (tribunal que conoció el asunto en primer grado), aplicase el procedimiento disciplinario previsto por el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y, como consecuencia de ello, admitiera como parte en el proceso al Ministerio Público; procedimiento que no está previsto por las leyes 301, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y 140-15, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), sobre el Notariado, la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera, y el Colegio Dominicano de Notarios, la segunda, las cuales no establecen el procedimiento a seguir en el caso del enjuiciamiento a un notario público por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones; procedimiento que, por tanto, debió ser regulado mediante un reglamento; b) en el señalado proceso se llevaron de manera conjunta la acción disciplinaria y la acción civil, pese a que “la competencia para conocer ambas acciones corresponde a jurisdicciones de grados distintos”, ya que la primera recae en la corte de apelación y la segunda es atribuida a tribunales civiles ordinarios, según lo dispuesto en ese sentido por el artículo 54 de la Ley núm. 140-15, además de que toda falta no es generadora de una reparación por daños y perjuicios; c) en el indicado proceso se violó en su contra el principio *non reformatio in peius*, ya que el Ministerio Público no interpuso recurso alguno contra la sentencia dictada en su contra en primer grado y no podía hacerlo la parte denunciante, pues su actuación (procesal) se limita a sólo ser oída respecto de su denuncia, conforme a la acción civil que le reserva el artículo 54 de la Ley núm. 140-15, disposición que –según el recurrente– ha desconocido la Suprema Corte de Justicia para agravar su situación (la del ahora recurrente), quien fue –conforme a lo que alega– el único recurrente contra la sentencia dictada en primer grado; y d) durante el curso del proceso seguido en su contra se le violó el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a contradecir las pruebas aportadas en su contra, ya que no le fue respondida una solicitud de reapertura de debates, respecto de un informe rendido por el INACIF (obtenida, obviamente, después del cierre de éstos), la cual contradice otro informe de ese mismo organismo. Como conclusión de lo así reseñado, señala que la sentencia impugnada es el resultado de un proceso totalmente viciado, pues desde su origen y durante las dos instancias llevadas a cabo fueron violadas las garantías del debido proceso.

11.3. En respuesta a las consideraciones precedentes en necesario hacer las siguientes precisiones:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. De conformidad con el artículo 8 de la Constitución de la República, al Estado le corresponde, como función esencial, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria. Este texto tiene su concreción constitucional en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva, pues de la suma de dichos textos resulta la obligación del Estado de: a) crear y poner en funcionamiento los órganos jurisdiccionales (tribunales, principalmente) donde las personas (físicas o morales) han de dirimir sus controversias con relación a la protección de sus derechos e intereses legítimos; b) establecer los procesos y, al interior de éstos, diseñar los procedimientos que en las distintas materias han de servir de cauce para la solución de esas controversias; y c) respetar (con ocasión del conocimiento de esas litis jurisdiccionales) las garantías del debido proceso, las cuales resultan de las normas fundamentales de carácter procesal¹; a saber: 1º) el derecho de audiencia (que comprende, básicamente, el derecho a ser oído en un juicio oral, público y contradictorio, llevado a cabo según con leyes preexistentes, dentro de un plazo razonable, conforme a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho al juez natural preconstituido, independiente e imparcial, y el derecho a la asistencia letrada); 2º) el derecho de defensa (cuyo contenido básico comprende, además de la debida asistencia letrada, el derecho de contradicción, el derecho contra la indefensión y, consecuentemente, el derecho a ser informado, el derecho a la inmutabilidad del proceso y el derecho a la prueba); 3º) el derecho a no ser

¹ Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 74.1 de la Constitución de la República, las garantías fundamentales que conforman el debido proceso provienen de toda disposición normativa que contenga derechos y garantías procesales de igual naturaleza a los previstos por nuestra Carta Sustantiva, ensanchando así su catálogo. Entre los derechos y garantías de carácter procesal que se suman a los ya contenidos en la Constitución se encuentran, de manera principal, los previstos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, convenios de carácter vinculante para la República, no sólo por lo prescrito en el señalado artículo 74.1, sino, además, por haber sido formalmente suscritos por los poderes público, lo que implica su ingreso a nuestro sistema de fuentes en virtud del artículo 26.1 de la Constitución de la República, según el cual nuestro estado (en su condición de miembro de la comunidad internacional) “Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”. Es preciso indicar, por igual, que la aplicación de los artículos 74.1 y 74.3 de nuestra Ley Fundamentales permiten conformar un concepto más amplio de Constitución (la Constitución material), integrada por los derechos y garantías de igual naturaleza a los reconocidos formalmente por nuestra Carta Sustantiva y, de manera específica, por los tratados, pactos y convenios sobre derechos humanos o derechos fundamentales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, conformando así el llamado bloque de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado dos veces por el mismo hecho, expresado en el principio *non bis in idem*; 4º) el derecho a la motivación de la sentencia; 5º) el derecho al recurso, dentro del cual ha de ser observado el principio *non reformatio in peius*; y 6º) el derecho a la ejecución de la sentencia.

11.5. El estudio de las pruebas documentales que obran en el expediente a que este caso se refiere, revelan que algunas de estas garantías procesales no fueron respetas por la Suprema Corte de Justicia, como veremos a continuación.

11.6. Como hemos señalado, el recurrente alega, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio los derechos de acceso a la justicia y a la defensa (específicamente, en este sentido, el derecho a contradecir las pruebas aportadas), pues no respondió una solicitud de reapertura de los debates que presentó sobre la base de un informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Este alegato constituye –tal como ha sido presentado por el recurrente – una cuestión previa, pues su solución condiciona el abordaje de los demás aspectos a que se refiere el fondo del asunto, razón por la cual será tratado en primer término, por la solución final que el Tribunal dará al asunto, lo que contribuye a la economía procesal.

11.7. El recurrente sostiene, respecto de la indicada solicitud lo que transcribimos a continuación:

Con posterioridad al cierre de los debates, el notario bajo proceso obtuvo un informe pericial también emitido por el INACIF de fecha 4 de noviembre del 2018 que contradice lo dicho por el otro informe del mismo organismo que había aportado por la parte denunciante.

Obviamente, este segundo informe del INACIF resultaba fundamental para su defensa, es mas [sic], constituye la prueba a descargo, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el mismo se examina la firma de la persona que figuró como vendedor en el contrato por él legalizado y se llega a la conclusión, en dicho informe, de que la firma es auténtica.

Negación de acceso a la justicia al no responder solicitud de reapertura de los debates. Como al momento de la obtención de la prueba de descargo, es decir, del segundo informe del INACIF, ya se habían cerrado los debates, el notario bajo proceso recurrió al mecanismo establecido por la propia Suprema Corte de Justicia para hacer valer dicho documento, esto es mediante una solicitud de reapertura de los debates.

No obstante, a que dicha instancia fue notificada a la parte denunciante [...], pero dicha solicitud nunca fue respondida por dicho órgano de justicia.

11.8. El estudio de los documentos que obran en el expediente no ha permitido constar, que ciertamente, entre esos documentos figuran los siguientes: a) una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates, dirigida por el señor Demetrio Severino a la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y recibida en la secretaría general de dicho tribunal en esa misma fecha, la cual está suscrita por los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Severino, Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Demetrio Severino; b) el Acto núm. 694-2018, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó a los recurridos, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Leonel Melo Guerrero y Lucas Guzmán López y Dra. Michele Hazuory Terc,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida instancia de solicitud de reapertura de los debates; y c) una certificación emitida por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que certifica el depósito en dicha secretaría de la mencionada instancia de solicitud de reapertura de los debates.

11.9. Como puede apreciarse con facilidad, es cierto que el señor Demetrio Severino sometió a la Suprema Corte de Justicia, después del cierre de los debates y antes de que fuese dictada la sentencia ahora impugnada, una solicitud de reapertura de los debates, la cual fue notificada dos días después a la parte recurrida, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Sin embargo, el estudio de la sentencia de referencia pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a dicha solicitud, lo que significa que omitió decidir respecto de un pedimento que, de manera clara y precisa, le hizo una de las partes en litis, lo que constituye una violación, a la luz de los precedentes del Tribunal Constitucional, de, al menos, dos de los derechos fundamentales invocados por el recurrente para sustentar su recurso de revisión, tal como veremos a continuación.

11.10. Mediante su sentencia TC/0672/18² el Tribunal Constitucional afirmó que:

e) Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones de las partes que sean precisas y pertinentes respecto de la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos

² Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11.11 De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión³.

11.12 En el presente caso el tribunal ha constatado que se encuentran reunidos esos tres elementos básicos, ya que, como hemos visto, (i) el recurrente hizo una formal solicitud de reapertura de los debates, procediendo como se estila en esa situación, ya que depositó el documento que sirvió de sustento a la solicitud, lo que comunicó a la parte recurrida; (ii) la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a dicha solicitud; y (iii) ni en la sentencia ni posteriormente explicó las razones de esa omisión.

11.13 Mediante su sentencia TC/0578/17⁴ el Tribunal Constitucional dio por establecido que la falta de estatuir constituía una violación a la garantía prevista en el artículo 69.2 constitucional, *en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley*, lo que implicaba, de manera general, una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados como derechos fundamentales por el artículo 69 de nuestra Ley Fundamental. Este precedente ha sido reiterado posteriormente. En efecto, en

³ Esa falta u omisión de estatuir estaría justificada, por ejemplo, en caso de que el órgano jurisdiccional haya decidido, como cuestión previa, obviamente, un fin de inadmisión que haya puesto término a la litis, lo que le impide, de manera lógica y por mandato de la ley, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a la luz de lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834.

⁴ Sentencia del de 1ero. de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Sentencia TC/0425/18⁵ este tribunal juzgó que la falta de ponderación de uno de los pedimentos de las partes caracterizaba la violación del derecho de acceso a la justicia, criterio que reiteró en la Sentencia TC/0147/19⁶, en la que afirmó:

La doctrina de este tribunal ha señalado que la falta de ponderación del objeto concreto de las pretensiones de la recurrente, en la medida en que ha significado la aniquilación del recurso de casación, ha derivado también en una afectación del derecho de acceso a la justicia y el derecho de la recurrente de que el fallo que le afecta sea revisado ante un tribunal de mayor jerarquía, garantías fundamentales que integran el debido proceso adjetivo protegido por la Constitución de la República.

11.14 Finalmente, es necesario indicar que el Tribunal ha sancionado con la nulidad (en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales) o la revocación (en los casos de revisión en materia de amparo) de las sentencias afectadas del vicio de la falta u omisión de estatuir, como se constata mediante la lectura de las sentencias citadas.

11.15 En consecuencia, procede anular la sentencia impugnada, de conformidad con lo indicado, y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte proceda según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos

⁵ Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2018.

⁶ Sentencia de fecha 30 de mayo de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Demetrio Severino, contra la Sentencia núm. 64, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 64, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que ese alto órgano judicial proceda de conformidad con lo prescrito por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación por secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Demetrio Severino; y a la parte recurrida, señores Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Aleteeki Maha Saleh Alhamdy, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto válido, cuando en realidad devienen en inexigibles:

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente de la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa directamente vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por los órganos jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Demetrio Severino interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 64 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición - ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente –, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹⁰ (53.3.c).

B. SOBRE LA NATURALEZA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo – (i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010 – .

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito –referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –, Froilán Tavares explica de

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹¹.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹³, porque en él no interesa

ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración

¹³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁴.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente “haya alegado la vulneración” de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

¹⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “concurran y se cumplan todos y cada uno” –son los términos del 53.3 – de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión” ¹⁵, pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces – y sólo entonces, vale subrayar –, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁶ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes ¹⁷ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados ¹⁸

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso. ¹⁹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos *los hechos inequívocamente declarados*²⁰ en las sentencias recurridas mediante el

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte – de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes – entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental –.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, – en puridad – los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria